

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA EJECUCIÓN PENAL HASTA EL SIGLO XX*

Enrique Sanz Delgado
Universidad de Alcalá

Abstract: This paper examine religious assistance legislation in Spanish prison system during centuries until the twentieth century, as one of the ancillary services which turn into form part of the “core function” of the carceral system based on reforming offenders through discipline. In the light of the normative and reforms which began in nineteenth century, it is examined the significance and characters of the actual institution in a penitentiary system.

Keywords: Religious Assistance; Spanish Penitentiary History; Penitentiary Law

Resumen: En los párrafos que siguen se examina la institución de la asistencia religiosa en la legislación y en el ámbito penitenciario histórico español, hasta entrado el siglo XX, examinando la normativa específica que formó parte del núcleo de la actividad penitenciaria y carcelaria, basada en la reforma de los penados por medio de la disciplina, y su derivación normativa actual.

Palabras clave: Asistencia religiosa; Historia penitenciaria española; legislación penitenciaria.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Primera época: Modalidades asistenciales.- 3. La influencia externa.- 4. Primera norma penitenciaria: La Ordenanza de los presidios de los Arsenales.- 5. La capital Ordenanza General de Presidios y normativa posterior.- 6. La asistencia en las cárceles.

*Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La protección de la libertad religiosa en centros penitenciarios y centros de internamiento de menores”, financiados por la Comunidad de Madrid y la Universidad de Alcalá.

1. INTRODUCCIÓN

El vigente artículo 54 de la Ley Orgánica 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, dispone: “La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”; y ello, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Constitución Española de 1978. En su desarrollo, el artículo 230 del Reglamento penitenciario 190/1996 de 9 de febrero, amplía sucintamente lo dispuesto en la legislación orgánica, como sigue:

“1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas”.

Los tres primeros apartados del contenido reglamentario citado, acentúan la protección de derechos fundamentales de los internos que merece comentario explicativo de su devenir normativo, por cuanto conllevan una carga histórico-penitenciaria incontestable. Los tres mantienen una similar protección cuando explicitan: “siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas”, o cuando se dice: “ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar...”, o, en fin, “siempre que lo permitan (...), los derechos fundamentales de los restantes internos”. Tales preceptos garantistas en el ámbito ejecutivo-penal que, a la luz del ordenamiento jurídico actual, pudieran concebirse como obvios e integrables en una legislación orgánica, explicitan, específicamente el segundo, la prohibición de lo que fue una práctica continuada, impositiva, y, en ocasiones exacerbada, durante siglos de historia penitenciaria.

En puridad, bajo el ámbito de la libertad religiosa, si bien por la vía menor reglamentaria, se contemplan y proscriben hechos que actualmente constituirían, en alguno de tales supuestos, coacciones reguladas por la ley penal. No obstante, como se ha señalado, este refuerzo normativo de carácter

reglamentario, censor de dinámicas asentadas durante centurias y concebidas hoy como impropias por agredir derechos fundamentales, hubiera encontrado mejor emplazamiento en la norma de rango orgánico. Así, a modo de ejemplo, se constata una diferencia respecto de otras dinámicas acostumbradas (como lo fueron la existencia de los cabos de vara, la designación por su nombre a los internos o el uniforme carcelario), desvaloradas desde la perspectiva histórica, como se advierte en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley penitenciaria, relativo al régimen disciplinario, donde se preceptúa que el mismo “se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”; y que, en su apartado segundo, señala expresamente que “ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias”. O de igual modo, se percibe tal protector interés legislativo en el artículo 4º, párrafo quinto, que dispone que “el interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre”, o en el artículo vigésimo de la misma Ley, donde se establece que “el interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno”. Esa técnica legislativa, que incorpora preceptos de rango orgánico para acentuar una protección o garantía frente a dinámicas reprobables, no se aprecia en materia de libertad religiosa. La norma orgánica no se vislumbró tan resuelta en el momento de su promulgación, de seguro con motivo de una inercia por entonces aún presente en la realidad fáctica carcelaria y penitenciaria española, a la hora de establecer la proscripción de determinadas obligaciones y actividades coactivas, quedando, desafortunadamente, relegada su articulación al ámbito reglamentario.

Federico Castejón hizo notar, tibiamente, cómo “ha habido época en nuestra historia penitenciaria, que no se ha permitido en las prisiones manifestaciones de cultos distintos de la religión del Estado”¹. Ejemplo diáfano, al respecto, lo sería el artículo 163 de la trascendente Ordenanza General de los Presidios del Reino en 1834, que nombraba Patrona de los presidios españoles a la Purísima Concepción como sigue: “Siendo la Virgen, bajo el título de Purísima Concepción, la Patrona de España e Indias, lo será también de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la Iglesia o Capilla del establecimiento, en cuyo día se adornarán también las imágenes que debe haber en los dormitorios”. Así, la reclusión preventiva o carcelaria, tanto como la ejecución penitenciaria, han permanecido históricamente trufadas de tales actividades cuasi-coactivas, en el ámbito de la asistencia religiosa

¹ Cfr. CASTEJÓN, F.: La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprendido desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Madrid, 1914, p. 340.

o espiritual, por no decir dirección moral, que en aquél medio se desarrollaba. Al margen de experiencias europeas puntuales de reclusión punitiva e intenso régimen moral, como las surgidas en las Casas de corrección de Ámsterdam (de mediados del s. XVI); el Hospicio de San Felipe Neri de Florencia (2ª mitad del s. XVII), con riguroso confinamiento individual; o del Hospicio de San Miguel en Roma del Papa Clemente XI (comienzos del XVIII), con un verdadero régimen penitenciario de aislamiento nocturno y trabajo en común diurno², el siglo XIX se muestra como el marco temporal más intenso y ejemplificativo en esta materia. La inequívoca conexión del nacimiento de la pena privativa de libertad con las experiencias y el régimen de vida de reclusión monástica, cuyos caracteres se difunden y estabilizan precisamente a finales del s. XVIII en las ciudades norteamericanas y especialmente desde los comienzos de aquella centuria, no ofrece lugar a dudas. En palabras de Cadalso, “no sólo se encuentra en la Iglesia el origen de los sistemas punitivos modernos, sino también el de los penitenciarios. Desde luego, el nombre con que estos se designan viene de penitencia y se fundan en el tratamiento penitenciario al que se somete al culpable”³.

Precisamente, paralela en el tiempo a la ejecución penal civil, la penalidad eclesiástica, puede ser dividida, según Fernando Cadalso, en dos ciclos: Uno primero, que denomina Religioso-político, y otro que llama Humanitario, si bien en su concepto ambos ciclos no se presentan en la historia de manera sucesiva. En sus palabras “coexisten y simultáneamente se van desarrollando, sobreponiéndose al fin el más racional, y por tanto, el más humano, siendo de notar, que la misma Iglesia que sostiene los principios del uno, desarrolla la doctrina del otro: al primero le caracteriza una justicia implacable; al segundo le inspira la misericordia”⁴. En tales modos de ejecución penal, de carácter eclesiástico, el sistema punitivo se basó, especialmente durante el ciclo religioso-político, en dos principios básicos: la expiación y la intimidación. Para ello, se crean organismos especiales como la Santa Inquisición o Santo Oficio. Sin embargo, como señala el gran especialista citado, “durante el ciclo humanitario los principios son opuestos a los anteriores, por cuanto a la expiación de la culpa lo sustituye la reforma del culpable; a la intimidación por el terror, la enseñanza con el ejemplo; al derramamiento de sangre, el respeto a la vida; al castigo del delito, la rehabilitación del delincuente; a los procedimientos de

²Vid., al respecto, WINES, F.H.: *Punishment and Reformation. A study of the penitentiary system.* New York, 1919, pp. 132 y 133; asimismo, CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología. (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución).* Tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974), pp. 304-306.

³Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1921, p. 25.

⁴Vid. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* ob. cit., pp. 19 y 20.

fuerza, los métodos educadores”⁵. La asistencia religiosa penitenciaria será un modelo establecido de intervención, resultante de aquella realidad punitiva de antaño, con fundamentos en la misericordia y en el auxilio espiritual. Y especialmente en nuestra legislación histórico-penitenciaria, se dotará de una relevancia regimental incuestionable.

Como se ha dicho, hasta el último cuarto del s. XVIII la pena privativa de libertad no adquiere el protagonismo que llega hasta hoy; y, sin embargo, la reclusión de carácter asegurador, de custodia preventiva a la espera del juicio, despliega durante largos siglos su dinámica de funcionamiento⁶. Desde la influencia romana de Partidas⁷, se afirma el principal y auténtico sentido de la cárcel, de su uso dirigido a la custodia procesal garantista⁸. Con base en ese modelo ejecutivo-penal, el auxilio espiritual de los condenados a muerte, así como la asistencia de los más desfavorecidos en las cárceles, son las dos grandes parcelas de actuación que la Iglesia asume históricamente. La normativa, que compilamos en los párrafos que siguen, tiene ese carácter asistencial y termina, en esta aproximación, con el integral y modernista Decreto de 1913⁹,

⁵Cfr. CADALSO, F.: Instituciones penitenciarias... ob. cit., p. 24

⁶Destacable, pudiera ser el carácter indefinido que en la práctica adoptaron algunos modos de reclusión, hasta la perpetuidad en ocasiones, resaltados en el s. XVI por el jurista Cerdán de Tallada, con estos términos: “Aunque esto que hauemos dicho de la pena de carcel perpetua ser de derecho Canonico tan solamente, parece que admite contradicción, por lo que vemos cada día que se condenan hombres por las Audiencias y Chancillerias de España, assi en estos reynos de Aragon, como en los de Castilla, a que se sirvan a su Magestad en la Goleta, o en Oran perpetuamente, o a galeras perpetuas, y a otros les dan carcel en algun castillo, o fuerza para tantos años precisos, y despues a beneplacito de su Magestad, que parece ser una misma cosa, y ygualar con la pena de carcel perpetua y que no difieran sino en el nombre”. Vid. CERDAN DE TALLADA, T.: Visita de la carcel y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prision, así en causas civiles, como criminales; segun el derecho Divino, Natural, Canonico, Civil, y leyes de Partida, y Fueros de los Reynos de Aragon y de Valencia. Valencia, 1574, pp. 40 y 41.

⁷La expresión de Ulpiano al respecto sentaba ya aquel espíritu procesal y asegurativo de la persona del reo: “carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet”. Vid. Digesto Lib. XLVIII, Tít.19, L. 9. Un aplicado estudio de tal fórmula y sus consecuencias en la sentencia penal resultante del proceso puede verse en ORTEGO GIL, P.: “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIV, 2001, (2003), pp. 43 y ss.

⁸Garantías legales que se han reivindicado patrias por autores como Federico Castejón, quien afirmaba la prioridad y modernidad de las normativas del rey sabio ante criterios del s. XX. Así, en sus palabras: “La *capitis deminutionis*, proclamada por el correccionalismo para emprender la enmienda del culpable y las medidas de protección y defensa en que la escuela de la «defensa social» hace consistir la penología, giran sobre el mismo principio que consagró un código español del siglo XIII”. Cfr. CASTEJÓN, F.: *La Legislación Penitenciaria...* ob. cit., pp. 4 y 5.

⁹Cerrándose con el mismo, en palabras de García Valdés, en el terreno penitenciario, “una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Madrid, 1975, p. 37; el mismo: *Introducción a la penología*, Madrid, 1981, p. 111; el mismo: *Teoría de la pena*, 3ª ed., 1ª reimpre-

por cuanto el mismo supone un punto de inflexión en la técnica legislativa, y como bien se ha expresado, presupone el inicio del moderno sistema penitenciario español.

2. PRIMERA ÉPOCA: MODALIDADES ASISTENCIALES

Como señalara el compilador Bravo Moltó, en época de Partidas, “ningún móvil caritativo ni humanitario contenía al juzgador ó al ejecutor de las condenas; el sentido filosófico de que el criminal puede corregirse, mediante un medio hábil que con él se emplee, imponiéndole una pena que participe de la corrección merecida por su culpa, y de la posibilidad de la enmienda, estaba totalmente ausente de la mente de aquellos legisladores y de aquellos jueces, que, aun cuando se apellidaban católicos, olvidaban las sagradas máximas”¹⁰.

En época de la Nueva Recopilación, la posible asistencia o ayuda eclesiástica se hallaba circunscrita o limitada a determinados ámbitos señalándose expresamente, a modo de ejemplo, con respecto a los penados a galeras, hasta dónde cabía tal ayuda. Así, en la Ley IX del Título XXIV, intitulada “Que pone la orden, i forma que se ha de tener en llevar los delinquentes condenados á las galeras”, en su párrafo décimo, ante la posibilidad de suelta de los galeotes, ante la posibilidad que se habría constatado en la práctica, se afirmaba: “encargamos i mandamos á los Perlados, i Vicarios, i otros Clérigos, i personas Eclesiásticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen á los dichos galeotes en las Iglesias, pues siendo como son condenados á servicio personal en galeras, no deven, no pueden gozar de la inmunidad, i privilegios de la Iglesia”.

En 1543, en el ámbito estrictamente carcelario, de reclusión preventiva, se promulgaba por Carlos I y Doña Juana de Castilla, una Ley (integrada con el nº XIV del Título XXXVIII, del Libro XII, de la Novísima Recopilación) –en la Instrucción que se hizo para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos–, que impuso: “En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos”, como sigue: “... que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa, lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de Justicia”.

Desde mediados del siglo XVI se publican por los “prácticos” españoles¹¹, abogados de presos, obras relativas a la asistencia de los reclusos a la espera

sión, Madrid, 1987, p. 101; asimismo, GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 174; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del s. XIX*. Madrid, 2003, pp. 293 y ss.; el mismo: “Disciplina y reclusión en el s. XIX. Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LV, MMII (2004), p. 111.

¹⁰ Cfr. BRAVO MOLTÓ, E.: *Legislación penitenciaria*. Tomo I, Madrid, 1891, p. 29.

¹¹ Vid., al respecto de tales autores y su aportación a la reforma carcelaria, SANZ DELGADO, E.:

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXV (2009).

de ser juzgados y, entre las mismas, se aprecian y describen las obligaciones que asumían y habían de llevar a cabo los religiosos de las localidades donde se hallara la cárcel.

La primera obra de relevancia que hace mención a las obligaciones de los religiosos con respecto a los lugares de reclusión –por aquél entonces casi en su totalidad con carácter preventivo o procesal–, es la del doctor Bernardino de Sandoval¹², quien en su obra “Tratado del Cuidado que se debe tener de los presos pobres”, hizo mención variada a las obligaciones y a la debida misericordia, en muchos casos incumplidas, y por ello denunciadas por el autor, de los obispos y otros eclesiásticos en tales lugares de encierro. Así, en el capítulo decimosexto, intitulado “Que los Obifpos particularmente fon obligados a fer padre de pobres, y afligidos”, hacía mención a los eclesiásticos, “fiendo como fon tan obligados a exercitar con fus próximos las obras de mifericordia corporales y fpirituales, y porque entre ellos tienen los obifpos el primer lugar, primero fe dira dellos”. Tras justificar convenientemente tales obligaciones religiosas, en el capítulo diecisiete de su inmortal Tratado, haciendo referencia a los Obispos y a la misericordia exigible a sus personas, y señalando que “es propio delos Obifpos tener cuenta con los pobres y afligidos, deuen tener todo cuydado delos pefos delas carceles”. En este sentido, expresaba: “Con los pefos pobres han detener grande cuenta los obifpos, por que como hemos dicho padefcen grandes trabajos, tienen grande necefsidad de que fe compadezcan dellos, procurando que no les haga agrauio, y fu iufticia fe les guarde, y fean despachados con brevedad, y les prouean los alimentos neffesarios. En un concilio Aurelianense quinto efta difpuefto, que todos los pefos de las carceles por qualequier delictos, los visiten el Arcedian, o el prepopito de la yglefia, todos los domingos. Para que, fegun Dios manda, fu necefsidad fea remediada con mifericordia. Y el obifpo ponga vna perfona fiel, y diligente que les prouea dela yglefia todo lo neceffario para fu fufftentacion”. Asimismo, cerraba Sandoval su obra con un último capítulo, extensivo de tal obligación de guarda y auxilio, que rezaba “Que no folamente los Obifpos, pero qualequier eclesiafticos han de tener cuydado de los pefos y otros necefsitados”, con estos términos: “Las perfonas constituidas en dignidad ecclesiaftica, canonicos y los demas beneficiados, y facerdotes deuen tener particular cuydado de remediar las necefsidades delos pobres y entre ellos le deuerian tener muy

“Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº LVI, año 2004, pp. 261 y ss.

¹² Vid., para más amplia información acerca de la aportación que supuso esta obra en el ámbito de la reforma carcelaria, SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Tomo I, Madrid, 1918, pp. 23 y ss.; CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* ob. cit., pp. 164 y ss.; y últimamente, con mayor detenimiento, SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles...”, ob. cit. pp. 261 y ss.

especial de los presos pobres, visitándolos, y ayudándolos para que no les falte lo necesario y procurando su libertad. Y quanto les incumba tener este cuidado claramente consta del concilio Aurelianoense que arriba allegue pues en el encargo el arcediano, o preposito de la iglesia, visiten la cárcel cada domingo, y encomendados hagan esta obra pía en este día tan santo, porque hay particular obligación para exercitar en las obras de misericordia (...)¹³.

La existencia de Cofradías que integraban religiosos en su seno y coadyuvaban con el trabajo de auxilio espiritual de los capellanes, es otro de los modelos a señalar. Así, ya en 1585, Cristóbal de Chaves dejaba constancia en su Relación de la Cárcel de Sevilla, de la labor de diversas Cofradías: la del Santísimo Sacramento (“cuando le van a dar a algún enfermo, o herido o condenado a muerte”), la de la Visitación de Nuestra Señora (instituida en 1585 por el oidor don Andrés Fernández de Córdoba), u otra que cita el autor, de presos que “como si estuviesen en libertad y fueran más virtuosos de lo que son: sale viernes santo por lo bajo y alto de la cárcel que es mucho: piden todas las noches con su imagen por la cárcel, y llegan mucha limosna: acompañan a esta demanda los más valientes y los más tenidos; y aunque parece que no tienen alma, en esto demuestran ser muy devotos. Y cuando hay un hombre de quien hacer justicia van todos los presos con su cera cantando las letanías hasta el lugar donde está recogido el que ha de morir: donde los más honrados hacen un pésame y despedimiento general o jentífico (...), y vuelven de la misma manera a la capilla donde dejan la cera”¹⁴.

La cura del alma y el consuelo de los enfermos eran sus cometidos. Es indudable la cercanía que ha existido siempre entre las labores religiosas y la enfermería. Se percibe en la legislación reciente, cuando se prevé la misma como lugar para determinadas confesiones, y es costumbre inveterada, íntima relación anclada en el tiempo, pues ya en el s. XVI, hacia 1585, daba noticia Cristóbal de Chaves de aquella relación localizada, señalando la labor de los Capellanes mayor y menor. Del primero, explica: “Duerme en la cárcel el *capellán mayor*, de por sí, que tiene aposentos en la enfermería y confiesa; y confiesa a los enfermos, y les hace dar ración a ellos y a los pobres; cura los heridos, y acude a la botica que tiene la enfermería, así de esta cárcel como de la Audiencia y Hermandad (...)”. No obstante, un ejemplo del carácter coactivo de esta asistencia se aprecia en lo que sigue: “Es cuidado del *capellán mayor*, los días de fiesta particularmente, echar fuera de las prisiones todos los

¹³ Cfr. SANDOVAL, B.: Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata de fer obra pía proueer a las necesidades que padescen en las carceles, y que en muchas maneras pueden fer ayudados de sus proximos, y de las personas que tienen obligación a fauorecerlos, y de otras cosas importantes en este proposito. Toledo, 1564, pp. 50 y 51.

¹⁴ Cfr. DE CHAVES, C.: Relación de la Cárcel de Sevilla (1585?) Moderna ed. Madrid, 1983, p. 11.

presos, porque no se quede ninguno sin misa; y hace cerrallas con llave. Y de los *aposentos criminales* saca los allí están presos por el pecado nefando, que nunca salen de allí ni duermen con los demás presos si no es de día, y oyen la misa mayor y oraciones y toda la doctrina cristiana que dice el capellán mayor: óyenla con mucha devocion (que algunos si no fuesen apremiados, no saldrían de sus ranchos y aposentos); y acabada la misa mayor se tornan á encerrar en los dichos *aposentos criminales*”¹⁵. Del segundo, “hay cuidado cada día en el *capellán menor* de hacer que los médicos de la cárcel y cirujanos visiten toda la cárcel y pregunten qué enfermos hay (...)”.

El carácter religioso y la disciplina conventual tiene absoluto protagonismo en las casas galeras para mujeres, reguladas a partir de 1608 por la “Obrecilla” que dicta Sor Magdalena de San Gerónimo¹⁶. Reglamentadas, en sintéticas y luminosas palabras de García Valdés, “por la prosa austera, rígida y convencida de la religiosa, que considera a las prostitutas, pequeñas delincuentes, muchachas licenciosas y mujeres que andan vagando como adversarias. La literatura de la monja nunca es neutral. Se figura, siempre, el peligro. El temor de Dios ofendido. Habla de la mujer pero se representa a la viciosa. Solicita la corrección y piensa en el castigo. Su palabra es terminante: casas de mucha pena. Inflexible con el comportamiento disoluto, su energía es redoblada, hasta el ahorcamiento, cuando impone sanciones a las reincidentes. Desde el mismo ingreso, la impronta del temor, el espanto y la humillación: decalvación, poca y mala comida, mordazas, cadenas, grillos y cepos. Era fácil, así, saber a qué atenerse”¹⁷. Con posterioridad, el ya perfeccionado Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres del Reino de 9 de junio de 1847, en su Título I, regulador del número de casas correccionales, su demarcación, empleados y sirvientes, establecía en su artículo 5º:

“Cada casa de corrección de mujeres tendrá además un Rector de la clase sacerdotal, para que á la vez que sea responsable de la seguridad y órden del establecimiento, ejerza las funciones de Capellán, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil reales anuales y habitación en el edificio”.

Unos años más tarde, por Real Orden del Ministerio de Gobernación, de 22 de diciembre de 1851, se mandaría observar que cada Casa de Corrección de mujeres habría de tener “un Capellán, con dos mil reales”.

¹⁵ Cfr. DE CHAVES, C.: Relación de la Cárcel... ob. cit., pp. 36 y 37.

¹⁶ Vid. SAN GERÓNIMO, M: Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el Rey nuestro señor manda hazer en estos Reynos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes. Valladolid, 1608; hay Ed. de Félix Sevilla y Solanas, Historia penitenciaria española (La Galera). Segovia, 1917, pp. 237 y ss., por la que se cita.

¹⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a la prisión modular. Madrid, 2ª ed. 1998, p. 22.

En el ámbito punitivo, penitenciario, se había así impulsado un modelo religioso coactivo a seguir. A modo de ejemplo, el “Reglamento é Instrucción que manda S.M. se observe en la plaza de Ceuta, para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella”, dictado por el Marqués de la Ensenada en 1743, establecía en su apartado 23: “procurarán que estos presidiarios vivan como católicos, oyendo misa los días de precepto, con la atención y reverencia correspondiente y que recen por las noches de Comunidad, el Rosario de Nuestra Señora; que no juren ni blasfemen, ni cometan otros pecados públicos...”, con el oportuno remedio disciplinario.

No obstante, la desigualdad encarcelada desplegaría efectos, incluso durante prácticamente todo el siglo XIX. Como ejemplo del diferente trato destinado a los religiosos penados¹⁸, ya a finales del XVIII queda perfectamente advertido el fin correccional de las penas destilado de la obra y pensamiento de Lardizábal, y así se advierte en la Ley XX del Suplemento a la Novísima Recopilación que prohibía destinar “a Eclesiásticos á presidio si no es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen”, pues “como están exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias, por su relaxada conducta, no sólo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos (...), no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Península Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas”. Otro ejemplo posterior de tal cierto grado de discriminación positiva, o desigualdad, en el trato infligido a los penados, se siguió advirtiendo en normativas como el Real decreto de 17 de octubre de 1835, del Ministerio de Gracia y Justicia, que mandaba que los eclesiásticos presos fueran tratados con la posible distinción, y colocados, sin perjuicio de su seguridad, en el paraje más decente de las cárceles.

Cuando la penalidad fue preferentemente eliminatoria, durante siglos de aplicación generalizada de la pena de muerte y corporales, hasta que la privación de libertad irrumpe como pena diversa y sustantiva, incluso conviviendo ambas penalidades, la misericordia se expresaba inicialmente, desde antaño, en preceptos que regularon la asistencia religiosa en la Capilla de los reos de muerte, entendida como el oratorio que “existe ó se forma en las prisiones, y al cual se traslada a los sentenciados á la última pena para asistirles con los auxilios espirituales desde el momento en que se les notifica la sentencia”¹⁹.

¹⁸ Cuya especificidad encontraba una regulación en la Ley II del Título XI, del Libro I, referido a la “Ereccion de Seminarios ó Casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia”.

¹⁹ Vid. CADALSO, F.: *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*. Madrid, 1908, p. 211.

Labor que desempeñaron religiosos por igual en las cárceles, cuando se trató de asistir al espíritu de los que esperaban el cadalso.

Quedan para el detalle normativas como el Real despacho de 15 de febrero de 1797, en que se hace historia de las antiguas Reales Archicofradías de la Caridad y Paz, se ordena su fusión en una sola con el título de Real y primitiva Archicofradía de nuestra señora de la Caridad y la Paz, se determinan los fines que ha de cumplir, y se insertan y aprueban sus constituciones. Así, en su Capítulo XXI, se vino a regular de modo genérico lo referido a la asistencia á los reos sentenciados á la pena capital. Y en desarrollo de tal actividad, se incluyeron igualmente capítulos específicos, relativos, a modo de ejemplos, al dinero de las limosnas de los reos y su distribución (Capítulo XXIII), o se explicitaron advertencias precisas para los supuestos de reos descuartizados (Capítulo XXIV), o para la asistencia a los reos encubados y echados al río (pena procedente de la pena romana de culleum, y cuya asistencia se regula en el Capítulo XXV), o la prevista para los reos que habían de ser quemados (Capítulo XXVI), etc. Posteriores en el tiempo, se dictaron diversas disposiciones relativas a la misma materia asistencial para los reos que habían de ser ejecutados, comenzando por el Real Decreto de 14 de diciembre de 1855, sobre ejecución de las penas. De seguido, tiene interés la Real Orden de 1º de julio de 1864, determinando las personas que pueden entrar en la capilla del reo y prohibiendo la entrada a las demás, bajo la responsabilidad del Alcaide. La sigue, con similar contenido y relevancia, cronológicamente, la Real Orden de 24 de noviembre de 1894, que igualmente determinaba, además del lugar de la ejecución, “las personas que pueden llegar á la celda ó capilla del reo”. En tales actividades, como bien señala Fernando Cadalso, “la asistencia prestada al reo, más que de justicia era de caridad, y el fin al que se encaminaban las gestiones no era otro que el reo muriese penitente y salvara su alma (...), el acto tenía más de religioso que de judicial y administrativo. Y como las cárceles no contaban con Capellanes encargados de cumplir el sagrado ministerio, la Archicofradía venía a suplir este vacío oficial”²⁰.

3. LA INFLUENCIA EXTERNA

Tras la notable influencia de la obra de John Howard²¹, quien señalaba y reclamaba la benéfica acción del auxilio moral y espiritual en los lugares de reclusión, el primer sistema penitenciario con ese nombre surgía en las cárceles de Filadelfia, desde 1786. La asistencia religiosa en tales lugares de reclu-

²⁰ Cfr. CADALSO, F.: *Diccionario de Legislación Penal...* ob. cit., p. 245.

²¹ Vid. HOWARD, J.: *Etat des Prisons, des Hôpitaux et de Maisons de force*. Vol. 1., París, 1788, pp. 51 y 55 y ss.

sión, donde se cumplía ya la pena privativa de libertad, en contraste con las legislaciones eliminatorias de la vieja Europa, se contempla en la crónica de La Rochefoucauld-Liancourt con estas palabras descriptoras de una labor diaria: “El domingo, por la mañana, asisten los presos al sermón y a la lectura de la Biblia, que hace un ministro de la Religión, a quien su celo conduce a la cárcel para ese efecto. Los sermones son más morales que dogmáticos, y aplicados, en lo posible, a la actuación de aquellos a quienes se predicán. Todos los presos, de cualquiera clase o sexo, son conducidos, para este efecto, a un paraje, cerca del encierro solitario; pero los de una clase no se mezclan con los de otra; por la tarde se hace otro igual sermón; a los que los piden se les dan libros, pero tales, que sólo sirvan de recordarles su deber”²². En aquellos años, el alcaide, su personal de custodia, y el médico eran los únicos que recibían remuneración por su trabajo. El nombramiento del capellán tardaría en llegar y, durante años, los ministros de culto de la comunidad desempeñaban su servicio voluntariamente, pues los ciudadanos desconfiaban a la hora de apoyar el pago a “instructores morales”, en gran parte por la sospecha de que los internos podían ser fanatizados por celosos y sectarios capellanes²³. Será unos años más tarde, hacia 1817, cuando se erige la primera capilla en la célebre Walnut Steet Jail, como primera institución correccional de relieve, como la primera penitenciaría.

La visión de lo externo, por entonces de lo más sugerente y novedoso, los sistemas penitenciarios norteamericanos del primer tercio del XIX se recoge en la obra de autores y viajeros como Ramón de la Sagra²⁴, quien, tras la obra de La Rochefoucauld-Liancourt vendría a dar conocimiento de la asistencia religiosa en los establecimientos norteamericanos. En la doctrina penitenciarista española, será especialmente Rafael Salillas, atendiendo a tales iniciativas filantrópico-cristianas, quien anexaría otros datos previos acerca de aquella sensibilidad asistencial, en términos como los que siguen: “De aquí ese generalizado espíritu de cristiana asociación que promueve en 1525 en Granada la Sociedad de San Pedro Advíncula y la de Caridad y Refugio; en 1537 otra asociación semejante en Salamanca; en 1569, 72 y 85, las de Dulcísimo Corazón de Jesús, Mayor Amor de Cristo «bien aplicado en sus pobres encarcelados» y Nuestra Señora de la Visitación «para sacar presos de

²² Cfr. LA ROCHEFOUCAULD-LIANCOURT: Noticia del estado de las cárceles en Filadelfia. Traducción por Ventura de Arquellada. Madrid, 1916, p. 42.

²³ Vid. BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª ed., New Jersey, 1959, p. 492.

²⁴ Vid. DE LA SAGRA, R: *Cinco meses en los Estados-Unidos de la América del Norte*. Desde el 20 de abril al 23 de septiembre de 1835. *Diario de Viaje*. Paris, 1836. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*. n.ºs. 224-227, enero-diciembre, 1979, pp. 209 y ss.

la cárcel», todas en Sevilla. En ellas se confunden el sacerdote, el magistrado y el aristócrata. Revelan nuestro carácter nacional, al parecer contradictorio, que es idealista y utilitario, fiero y compasivo, inflexible por la rigidez de sus ideas, reductible por la piedad...²⁵. No obstante, el verdadero reflejo español de aquella actividad penitenciaria y asistencial surgida en Filadelfia, llegaría, y se percibe, en la Asociación de caballeros que, bajo la dirección del Conde de Miranda, se fundaba en el año 1799 con la motivación de colaborar al beneficio espiritual y temporal de los presos de las madrileñas Cárceles de Villa y Corte²⁶. Tal asociación dividía en clases sus participantes, siendo la primera, y a nuestro interés la principal, la de los Catequistas, compuesta por ocho eclesiásticos, nombrados por trimestres, cuatro para cada cárcel y que se empleaban “en enseñar a los presos la doctrina de la Religión; en oírlos en confesión, siempre que lo desearan, en consolarlos en sus aflicciones; en auxiliarlos en sus enfermedades, y en asistir con el mayor celo y discreción a los sentenciados a presidio y al último suplicio”. El autor sigue dando noticia como sigue: “Todas las vísperas de fiestas concurren dos eclesiásticos a las cárceles a confesar a los presos, y los domingos por la tarde se les explica la doctrina cristiana en la capilla, a la que asisten los hombres que están en comunicación, y en las tribunas las mujeres que están en las salas de corrección. Además es obligación de los catequistas asistir entre semana algunas veces a las cárceles, y entrándose en los patios, laboratorios y enfermerías, tomar conversación concerniente a doctrina cristiana con los que buenamente puedan ganar con su dulzura y buenos modales, y explicarles algo de nuestra santa religión”²⁷. La misma crónica reflejaba, de seguido, los resultados de aquellas prácticas, señalando que el efecto de tal instrucción religiosa había sido “admirable”.

De entre las normativas de aquellos años, rescatamos, por su relevancia futura en materia regimental y por no ser lejana en el tiempo, el Reglamento de la trascendente Cárcel de Cádiz (Instrucción formada para el Gobierno de la Real Cárcel de esta Ciudad de Cádiz y funciones propias de su Alcayde) de 1795, donde se mantienen las competencias de los eclesiásticos, como sigue:

²⁵ El gran Salillas apreciaba como “el siglo XVI, á la par que una literatura filosófica-religiosa, religioso-jurídica, nos ofrece una literatura filosófico-religioso-jurídico-penitenciaria”. Cfr. SALILLAS, R.: “Doña Concepción Arenal en la Ciencia penitenciaria”, conferencia leída en el Ateneo de Madrid, en Salillas/Azcárate/Sánchez Moguel: Doña Concepción Arenal y sus obras. Madrid, 1894, pp. 6-9; previamente, el mismo: La vida penal en España. Madrid, 1888, pp. 407 y 412.

²⁶ Vid. SALILLAS, R.: “Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX”, en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Tomo VI. Sesión del 18 de Junio de 1913. Congreso de Madrid. Madrid, 1914, pp. 9 y ss.; el mismo: Evolución penitenciaria de España. Madrid, 1918, Tomo I, pp. 61-410.

²⁷ Cfr. LA ROCHEFOUCAULD-LIANCOURT: Noticia del estado de las cárceles... ob. cit., p. 82.

“Dicta la Religion y la razon, que haya un Eclesiástico, dotado de verdadera piedad, el qual concurra diariamente en la Cárcel, y desempeñe las obligaciones propias de su Ministerio, exercitando juntamente las obras de misericordia. Sus obligaciones serán decir Misa los dias festivos, en los quales hará una exhortacion clara y sencilla del Evangelio del dia, ó la leerá, ó hará leer sirviéndose de aquellas obras mas conocidas: dispondrá que se rece el Rosario en cada uno de los departamentos, concurriendo á ellos las mas veces que pueda: promoverá todos los actos piadosos y religiosos que insensiblemente ablandan y suavisan el corazon, disponiéndolo, é inclinándolo á obras buenas: zelará que no se introduzcan practicas viciosas y perjudiciales, y procurará que estas sean las mejores, valiéndose de todos aquellos medios que le dicte su prudencia, y caridad, avisando á el Alcayde para que corrija con el castigo, y separacion, los que ocasionen y causen escándalo. Les hará ver la necesidad de trabajar, para evitar la ociosidad, y no incurrir en los vicios, que esta produce: asistirá de noche en la Cárcel, siempre que haya algun enfermo que se le haya administrado el Santo Viático, á fin de socorrerlo, y que tenga la debida asistencia espiritual: formará el padron de los individuos de la Cárcel, luego que llegue el tiempo de la Comunion Pasqual, el qual entregará á el Cura del Sagrario a quien pertenezca: le prevendrá el alta, y baxa que despues ocurra, producida por la entrada y salida de presos. Concurrirá á las confesiones con los demas Eclesiásticos, distribuyéndolos por salas y departamentos, y les hará las advertencias, que juzgue precisas, segun el conocimiento practico que debe tener, asi de la Cárcel, como de muchos de sus individuos. Proveerá de rosarios, libros del catecismo y otros de devociones, los quales se le facilitarán por los Señores Diputados, aquienes pedirá los que necesite: será un verdadero Ministro de paz, que contribuya con sus consejos, exhortaciones y persuasiones, al órden, quietud, y religiosidad con que deben vivir todos, haciendo ver, que la circunstancia de delinquentes, les obliga mas que á otros, á que sufran con resignacion y paciencia los trabajos, à que los ha destinado la Providencia Divina: procurará alentar á los pusilanimos, consolar á los abatidos, contener al vicioso, reducir á los obstinados, y practicar con cada uno, aquellos medios, que sean mas conducentes à su beneficio. Presenciará el Alcayde todos los actos religiosos, para que se executen con la seriedad y circunspeccion debida, reprehendiendo y castigando à los indevotos, y auxiliando y sosteniendo todas las operaciones del Padre Capellan”.

Como certero señala García Valdés, el cargo de Capellán se constituiría en una de las claves decimonónicas sobre las que basculaba toda la vida y régimen de un establecimiento penitenciario y, por consiguiente, todo lo relacionado con la corrección y enmienda del penado²⁸. Y es que el siglo XIX ha sido,

²⁸ Vid.. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXV (2009).

el espacio temporal donde se diseña el sistema penitenciario moderno. Con anterioridad, las legislaciones no tuvieron esa estructura técnica ni los principios tan cercanos a los actuales. La moral religiosa fue argumento sostenido desde antaño y vinculado a la actividad punitiva. Así, el jurisconsulto Lardizábal²⁹ hacía mención a las acertadas providencias de Carlos III “para impedir la abominable deserción que hacían a los Moros muchísimos de los desterrados a los presidios de África, abandonando torpemente su patria y su religión”. Y aquél parece haber sido, en opinión de Salillas, el motivador fundamental de la relevante pragmática de 1771, primera norma clasificadora de penados: “evitar la deserción de los presidiarios de África, pasándose a los moros y después renegando”³⁰.

4. PRIMERA NORMA PENITENCIARIA: LA ORDENANZA DE LOS PRESIDIOS DE LOS ARSENALES

La más relevante carga doctrinaria se nos aparece en la Ordenanza de Arsenales de 1804. Ya el artículo 4º del Título VII de la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804, intitulado “De las penas”, recogía una previsión relativa a la asistencia de los capellanes, para los supuestos en que se castigara con doscientos azotes a los sacrílegos, “por si quisiere confesarse para caso de que expire”.

En el mismo cuerpo normativo regulador de la vida penitenciaria en los arsenales de Marina, el Título 11 hacía referencia a los Capellanes de los presidios y articulaba sus funciones, comenzando con cuatro artículos descriptores del perfil exigible en los religiosos que incluían prevenciones a tener en cuenta relativas al carácter y peculiaridades de los presidiarios y la vida en los presidios, siguiendo, a partir del quinto, con sus competencias específicas en el establecimiento, que además de asistir incluía el instruir a los penados. Así,

s. XIX. Madrid, 2006, p. 107.

²⁹Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*. Moderna Ed. con Introducción de Serrano Butragueño. Madrid, 1997.

³⁰Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, op. cit., p. 148. En el mismo sentido, vid. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones de Derecho penitenciario*. México D.F., 1953, p. 253, quien hablara de “una selección al revés, esto es, una selección de los más peligrosos”. En cambio, desde una excesiva visión, repleta de conspiraciones retributivas, Roldán Barbero ha preferido trocar tal motivación, resaltando el efecto represivo y señalando a Lardizábal como artífice de tal extensiva coerción. Así, respecto de los presidios arsenales, afirma: “La comprobación de la dureza del trabajo con las bombas de cadena favoreció su despliegue hacia los delincuentes más deprimidos. Este cambio tan radical se llevó a efecto por virtud de una pragmática de 1771, cuyo texto ha sido atribuido por Antón Oneca a Lardizábal”. Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, 1988, p. 61.

el precepto primero vino a señalar algunos caracteres necesarios en los mismos como sigue:

“Siendo los Presidarios por lo común gentes viciadas corrompidas, y groseras; y como al mismo tiempo no tengan en sus destierros otros auxilios espirituales y ni aun morales por no asistir a las Yglesias, que los que les suministren los Capellanes, se hace preciso confiar estos encargos a Sacerdotes de ciencia, providad, celo y prudencia”.

Asimismo, en el artículo segundo, se añadían cualidades exigibles con estos términos:

“además es necesario que los Capellanes tengan conocimiento del Mundo, de lo que el hombre perverso es capaz, de los disfraces que toma, de la necesidad de una disciplina rígida, de que la infabilidad del castigo evita los crímenes, y de que una humanidad ó caridad mal entendida, vicia, y corrompe el mejor establecimiento. De aquí es que un Capellan docto, timorato, y muy celoso, puede con estas óptimas calidades ser perjudicialísimo, si se deja arrastrar de un exceso de caridad, para procurar dejar impunes los crímenes, desvanecerlos ó hacer ilusorias de penas”.

El número tres vino a establecer:

“Conviene así mismo que los Capellanes se hagan cargo de que las devociones de los Presidarios pueden abrir la puerta a hipocresías, y ser un refugio para huir del trabajo y procurarse ociosidad. La resignación con su suerte, tomarla como justa expiación de sus delitos, corregir sus costumbres, trabajar con gusto para ganar su pan y temer a Dios, deven ser las devociones de los Condenados, y que además no atraerán desórdenes”.

Culmina el precepto cuarto con tales precauciones afirmando:

“Por otra parte será muy perjudicial que los Capellanes movidos por cualquier fin que sea, se entrometan en el gobierno, y régimen de los Presidios, lo que atraería chismes, enredos, y disturbios muy agenos de su estado, que exige que por el contrario sean los conciliadores de todas las diferencias”.

Ya el artículo quinto comienza a delimitar específicas competencias relativas a la asistencia religiosa, como sigue:

“Los Capellanes alternativamente, ó dividiéndose entre sí los cargos, tendrán las obligaciones de administrar los Sacramentos a los Presidarios y de enterrarlos, habilitados para uno y otro y declarados Parrocos por los respectivos Obispos territoriales”.

El sexto establecía, asimismo:

“Singularmente por la Quaresma en los días de fiesta después de Misa,

y por las noches les instruirán en la Doctrina, y los dispondrán al cumplimiento de la Yglesia”.

El modo de impartir esta asistencia, y la didáctica exigible se encuentran reflejadas en el precepto séptimo, que informa incluso de la pretensión final de la reclusión, afirmando lo que hoy constituye el contenido de mínimos resocializador, esto es, ser capaz de vivir respetando la ley penal. Así, se dispone:

“En todo el año los días de fiesta luego que oyan Misa, los Confinados, los exortarán, y predicarán no revistiéndose de oradores, sino de preceptores consejeros, y maestros, deponiendo toda elocuencia y erudición que serían superiores a sus oyentes, y hablándoles en estilo y tono familiar con expresiones que les sean inteligibles haciéndoles ver, que no sólo por principios de religión deven corregirse, resignarse y desempeñar sus faenas, sino que también deven y es este el único medio de evitar penas, aflicciones y castigos y algún día llegar a tener libertad, y usar de ella honradamente; es decir que los Capellanes no deven solo mirarse como Ministros del Altar, sino también como Maestros y Preceptores civiles de los Desterrados”.

Los jóvenes corrigendos, son quienes, como establecía el artículo octavo: “necesitan más especialmente de la instrucción y exortaciones de los Capellanes”.

Éstos debían:

“enderezar estas plantas viciadas, imponerlos en los deberes de la Religión, y de la Sociedad, estimularlos al trabajo, y á que se perfeccionen en los oficios, a que se les destine, presentarles con horror los vicios, y desórdenes de la vagancia, y las ventajas de ser unos artesanos honrados y útiles, son todos ejercicios muy útiles de su Ministerio, y que no dejarán de producir fruto”.

Los siguientes dos preceptos describen incluso con mayor minuciosidad el contenido religioso de la función del capellán y las prácticas religiosas como sigue:

“Cuidarán de que todas las mañanas los Desterrados rezen un Padre nuestro y Ave María, y digan el Bendito; y de que por la noche rezen con sus Capatazes el Rosario. Los Capatazes tendrán cuidado de dar parte de si algún presidiario se mofase, burlase de algún acto religioso, ó hiciese alguna acción ó gesto de desprecio, para que sea castigado con cincuenta palos. En ninguna manera convendrá precisar a los Presidarios á que cumplan con el precepto anual con los Capellanes: En el tiempo convidarán éstos a ejercer su Ministerio á algunos Sacerdotes piadosos; y en caso que se excusen el Comandante pedirá este auxilio á los Obispos ó sus Vicarios”.

Los materiales necesarios para la asistencia religiosa se preveían en el artículo décimo que establecía:

“Para que los desterrados se instruyan en la Doctrina Cristiana, los Comandantes darán cada año seis Catecismos por cada cien confinados, que se distribuirán en los Cabos de vara, y estos se encargarán de leerlos, y hacerlos repetir una hora por la tarde cada día de fiesta, y de preguntar por ellos. Los presidiarios más rudos, ó menos aplicados tendrán dos horas de instrucción y los Capellanes vigilarán acerca de ella.”

El artículo 11 insiste en la idea de adoctrinar, además de la asistencia, cuando señala:

“Donde más particularmente tendrán los Capellanes ocasiones de mostrar su celo, y piedad, será en los Hospitales: en ellos además de la suma utilidad de consolar, llamar a Dios, y asistir espiritualmente a sus feligreses, podrán atraer, y persuadir á los depravados y que no conocen el Santo temor a Dios”.

El artículo doce impulsa la responsabilidad de los Comandantes de los presidios en relación con la labor de los capellanes cuando afirma que aquéllos:

“tendrán mucha circunspección en la propuesta de Capellanes para que éstos tengan el conjunto de circunstancias que son menester, y quedan indicadas. Deverán procurar que tengan su residencia en el mismo pueblo: podrán escojer regulares con tal que sean de carrera en sus Religiones, y tengan buen concepto: en fin aun aprovados por sus diocesanos podrán relevarse a este encargo con tanta más facilidad, quanto se les deja en sus casas, y no puede serles de perjuicio su separación, porque con superiores virtudes, y mucha ciencia, pueden dejar de ser á propósito por exceso de celo, ó poco Mando, lo que en ningún modo es vituperable en los Religiosos”.

El precepto decimotercero establece su remuneración al decir que:

“los Capellanes de los Presidios tendrán cincuenta escudos al mes, sin ninguna otra obenzion, sino fuese la que produzca algún Entierro de un Presidiario que deje dinero”.

Su localización en el presidio se regula en el artículo decimocuarto, que prescribe:

“Si hubiere proporción podrán los Capellanes alojarse en los Querteles del Presidio, al menos uno de ellos convendrá que lo esté”.

En fin, el precepto decimoquinto vino a establecer:

“Los Capellanes que desempeñasen dignamente sus funciones lo que no puede ser sin tener muchas qualidades, celo, y gran trabajo, contra-

herán un especial mérito, y se harán acreedores a ser atendidos en la provisión de Preventas si fuesen seculares, y si regulares se les tendrá presentes para las distinciones y honores propios de su estado. El Ynspector General expondrá sus servicios, para que obtengan recompensas tan devidas”.

5. LA CAPITAL ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS Y NORMATIVA POSTERIOR

La principal Ordenanza General de los Presidios del Reino, reguló en su Título V, relativo a la Asistencia espiritual y sanitaria una primera Sección referida a la figura del Capellán. Así, se dispuso en el artículo 158:

“Nombrará el Director general un Capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de Capellanes retirados, ó próximos a serlo del ejército o la armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificación asignada a su cargo.”

El artículo 159 vino a prescribir que:

“Si dentro del recinto del presidio no hubiese Iglesia o capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento”.

El siguiente artículo 160 abundaba en la localización, disponiendo que el capellán había de vivir a ser posible dentro del presidio, en pabellón específico, inmediato a la iglesia o capilla, estableciéndose de seguido la posibilidad de nombrarse un ayudante, de entre los rematados, para ayudar a la Sacristía y cuidar de su aseo. La especialidad de los presidios norteafricanos, como plazas militares defensivas, tuvo su reflejo en la calidad de los capellanes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, habían de proceder de los Vicarios eclesiásticos o de los curas párrocos. La libertad a la hora de elegir al Capellán para la confesión se prevenía en el artículo 164, que permitía tal elección en estos términos:

“los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan”, previo permiso del Ayudante, “que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente”.

Si bien Cadalso³¹ citaba el artículo 164 de la Ordenanza general de presidios como un ejemplo de libertad de cultos, por cuanto se prescribía la posibilidad de elegir el presidiario el ministro para confesarse, tal aserción no encaja con la realidad del momento ordenancista, cuando únicamente la confesión católica tenía capacidad de actuación en los presidios, cuya Patrona, como

³¹ Vid. CADALSO, F.: *Diccionario de Legislación...* ob. cit., Tomo III, 1907, p. 11.

prescribía el artículo 163 de la misma norma, vino a ser la Purísima Concepción. No será formalmente hasta la Real Orden de 23 de octubre de 1876, dictando reglas concernientes a la tolerancia de cultos y reconociendo ampliados los preceptos del artículo 11 de la Constitución, mediante reglas proteccionistas al respecto, cuando en conjunción con lo dispuesto para detenidos y presos en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 61 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, se despliegue un ámbito de mayor garantía en este ámbito.

Las específicas obligaciones del Capellán vinieron a recogerse en el artículo 165, de este tenor:

1^a. Cuidar de acuerdo con el Comandante, de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2^a. Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros días festivos la doctrina cristiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á estos la necesidad de las buenas costumbres.

3^a. Auxiliar a los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4^a. Visitar con frecuencia los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5^a. Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes.

6^a. No permitir que a los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7^a. En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religión y de moral, que tan eficazmente deben contribuir a la corrección de sus costumbres". La dependencia jerárquica, se establecía, en el precepto último de dicha Sección (art. 166), que por no gozar los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, los presidios habían de depender en lo espiritual de los reverendos Obispos, y de los párrocos en cuyas feligresías estuvieran situados. En desarrollo de esta cuestión competencial, tan sólo un año más tarde, se dictaba la duradera Real Orden de 30 de mayo de 1835 que vino a aclarar aquella, declarando que los confinados no gozaban de fuero castrense en el Presidio correccional de Cádiz

que, por ser de carácter civil, y en virtud de la Bula del Papa Pío VIII de 4 de mayo de 1830, correspondía en el conocimiento de los negocios espirituales a los reverendos Obispos.

La competencia en la instrucción, especialmente de los jóvenes, se mantiene e impulsa en la Real Orden de 11 de enero de 1841 que, al respecto, dispuso, en su artículo 7º, que “en todos los Establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instrucción primaria regidas por los respectivos capellanes, que además deberán tener á su cargo la educación moral y religiosa de los confinados...”. El precepto 8º de la misma norma abunda en esta materia cuando establece:

“Por el mayor trabajo que según esta disposición se impone a los referidos capellanes, se les aumentará la dotación á los de los presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los correccionales con seiscientos”.

Poco tiempo más tarde se debió constatar cierta ausencia en el cumplimiento de los preceptos normativos establecidos por la Ordenanza de 1834, por parte de los religiosos, al hacerse necesaria la Circular de la Dirección de presidios de 20 de mayo de 1842, que además de apuntalar los valores beneficiosos de la religión en los establecimientos –por delante incluso de la educación primaria–, vino a recordar ciertas obligaciones a los capellanes. Así, se realzaba la confianza en la opción religiosa como instrumento utilitario en estos términos:

“las máximas de conformidad y resignación cristianas, bálsamo saludable con que la religión cicatriza las llagas de un corazón ulcerado y dulcifica los trabajos y penalidades del infeliz, recursos, son que manejados hábil y oportunamente por un celoso operario evangélico, con la unción propia de su sagrado ministerio, deben producir, como casi siempre han producido entre la multitud, efectos prodigiosos”.

A un poderoso estímulo se hacía así referencia, destacando los profundos designios de los autores de la Ordenanza encaminados en esta dirección moralizante y asistencial, cuando se exigía a un Capellán el cumplimiento de sus obligaciones y la ampliación de las mismas (en la segunda de aquellas reguladas en el artículo 165 de la Ordenanza), a “dirigir todas las noches á los confinados, después de cumplido lo que se previene en la quinta, una breve exhortación, que al paso que los moralice, les haga más llevadera su desgracia, alentándolos con la esperanza de su terminación”.

En 23 de abril de 1847 se dictaba, por el Ministerio de Gobernación, Real Orden autorizando al Director General de Presidios para nombrar interinamente los médicos y Capellanes de los Establecimientos penales y proponer en terna para su provisión en propiedad.

En aquel mismo año, el Congreso Penitenciario de Bruselas declaró, “terminantemente” en palabras de Albó y Martí³², que debía procurarse fomentar en los presos el sentimiento religioso. En igual sentido, se pronunció la ciencia penitenciaria en el Congreso de Estocolmo, treinta años posterior en el tiempo. El mismo Albó y Martí expresaba que “la celda necesita y ha de tener su debido complemento en las conferencias religiosas é instructivas, en las prácticas de la religión”³³. Como también señala Cuello Calón, “desde Howard son muchos los penitenciaristas que han dado gran importancia a la educación religiosa como medio de moralización”³⁴. Esta idea se halla reflejada, asimismo, en los principios sometidos a consideración en otros eventos como el Congreso Nacional de Disciplina penitenciaria y reformatoria realizado en Cincinnati, Ohio, en 1870, donde igualmente se llegó a afirmar que “de todas las agencias de reforma, la primera en importancia es la religión por su acción sobre la vida y el corazón humanos”. Y entre sus conclusiones se vino a afirmar que “en la administración de toda clase de prisiones el objeto primordial habría de ser la mejora moral y religiosa, algo que habrá de ser compatible con el trabajo de una parte de los reclusos y con la economía de parte de los funcionarios, pero teniendo en cuenta que el deseo de conseguir una prisión autosuficiente y productiva, no debe permitir supeditar aquellos más importantes objetivos de reforma moral y religiosa”³⁵.

La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, firmada por el Ministro de Gobernación, Conde de San Luis, vino a recoger, en su articulado, específica previsión relativa a la asistencia religiosa como sigue: En su artículo 4º se decía que serían los Jefes políticos propondrían al Gobierno para su nombramiento a los Alcaldes de las cárceles de capitales de provincia y partidos judiciales, así como “el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos”, mientras que habrían de ser los Alcaldes de los pueblos que tuvieren prisiones los encargados de nombrar para las mismas los subalternos. En el más determinado y penúltimo artículo 35, se dispuso la capacidad normativa del Gobierno para:

“prescribir los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos”.

Como recordara Castejón, y se ha reiterado después, si bien se encuen-

³² Cfr. ALBÓ Y MARTÍ, R.: La prisión celular de Barcelona. Discurso leído en el acto de la inauguración oficial de aquella, celebrado el 9 de junio de 1904. Barcelona, 1905, p. 12, nota nº 2.

³³ Cfr. ALBÓ Y MARTÍ, R.: La prisión celular de Barcelona... ob. cit., p. 12.

³⁴ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Madrid, 1920, p. 177.

³⁵ Cfr. WINES, E.C.: Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline. Albany, 1871, p. 569.

tran “desde tiempo inmemorial en los presidios”³⁶ el cuerpo de Capellanes fue suprimido en 1873 “al mismo tiempo que se creaban plazas de maestros de escuela por el decreto del Gobierno de la República de 25 de junio de 1873”, que en un impulso cuasilaicista prescribía:

“la necesidad absoluta de llevar hasta sus últimas consecuencias el saludable principio de la libertad religiosa, establecido en la Constitución actual, á cuyo definitivo cumplimiento aspira la conciencia pública, juntándose con el deseo de esparcir entre los reclusos en los establecimientos penales el germen de la instrucción, origen fecundo de mejoramiento”.

No obstante, se restablecía la competencia un año más tarde, y así en el artículo 72 del Reglamento de 10 de mayo de 1874 que regula la plantilla del personal de la Penitenciaría Política, se encuentra de nuevo la figura del Capellán, que pasaría posteriormente a configurar una categoría de la Sección Facultativa en el Real Decreto de 1913, en virtud del artículo 11 que prescribía:

“Los Capellanes que figuran como auxiliares en el actual Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones en virtud de haber obtenido su ingreso por oposición, tendrán derecho á figurar en el mismo y á cubrir por rigurosa antigüedad las plazas que vacaren de los de tercera clase”.

Así, el artículo 29 de tal cuerpo normativo establecía que el ingreso en tal sección facultativa se supeditaba a la oposición correspondiente conforme a las siguientes materias:

“Traducción del latín al castellano; Teología dogmática; Teología moral; Historia de la Iglesia; nociones de legislación penitenciaria; y exposición en forma de homilía ante el Tribunal de un punto de los Santos Evangelios, por tiempo máximo de veinticinco minutos”.

Para entonces, la realidad penitenciaria española, y la influencia religiosa en las prisiones es determinante. El contraste se advierte en el modelo formativo del famoso Reformatorio norteamericano de Elmira donde, por esos años, como señaló Dorado Montero, no existía “un verdadero y propio culto, ni una enseñanza religiosa. Sólo los domingos por la mañana van Sacerdotes de las diferentes Iglesias, á que pertenecen los reclusos, católicos, protestantes, hebreos, á instruirles en los principios generales de sus respectivas religiones, pero sin poder dar á sus pláticas un decidido carácter sectario y confesional”³⁷.

³⁶Vid. CASTEJÓN, F.: *La legislación penitenciaria...* ob. cit., p. 101. Idea y comentario que reitera Cuello en su *Penología* de 1920. Vid. CUELLO CALÓN, E.: *Penología...* ob. cit., p. 178. Consideración que acentúa García Valdés poniéndolo en relación con el origen mixto de tal asistencia al que alude desde las prescripciones del artículo 298 de la Constitución de 1812. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología...* ob. cit., p. 107.

³⁷Cfr. DORADO MONTERO, P.: *El reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo*. Madrid, 1913, p. 76.

Unos años más tarde, el Real decreto de 23 de junio de 1881, firmado por el Ministro de Gobernación Venancio González, vino a crear el Cuerpo nacional de empleados de establecimientos penales que refundía los cargos de los presidios y cárceles y mantenía la figura del Capellán, en su artículo 13, como sigue:

“Los Capellanes y Maestros de instrucción primaria serán nombrados por concurso mediante las calificaciones numeradas que hará un Tribunal compuesto por el Director general de Establecimientos penales y cuatro individuos de la Junta de reforma penitenciaria designados por la misma, é ingresarán precisamente por Establecimientos de tercera clase, ascendiendo después por orden riguroso de antigüedad”.

Pocos años más tarde se reorganizaba el Cuerpo por Real Decreto de 13 de junio de 1886 y se estabilizaba la situación de los Capellanes, al disponerse en el artículo 4º:

“Los Capellanes y médicos adscritos á Cárceles ó Establecimientos penales que cuenten diez años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes, serán declarados individuos del Cuerpo, siempre que en el plazo de treinta días así lo soliciten ante la Dirección general. En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el artículo 13 del Real Decreto de 23 de junio de 1881.

La siguiente reforma de la normativa de interés llega con el Real decreto de 11 de noviembre de 1889, que en su artículo primero establece que:

“el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes secciones: (...) Cuarta: Religiosa”.

Y serían los artículo 38 y siguientes de la misma norma, los que la delimiten en funciones y competencias. Así el artículo 38 establecía:

“La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso o derecho propio. Constará de capellanes de primera, segunda y tercera clase”.

Y el siguiente artículo 39 dispone:

“Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones”.

El orden jerárquico de promoción interna también se establecía, finalmente, en el artículo 39, como sigue:

“Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón”.

Con posterioridad será el Real Decreto de 16 de marzo de 1891, el que vuelve a reorganizar el Cuerpo de Establecimientos penales y dictará las reglas para la formación, trámite y resolución de los expedientes administrativos. Así el artículo 2º vuelve a conferir una sección específica a la actividad religiosa, constituyéndola los Capellanes, y pudiendo ser éstos de primera, segunda y tercera clase. Específicamente, serán los artículos 19 y siguientes los que regulan las facultades de la sección religiosa, como sigue: Art. 19:

“La Sección religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el artículo 3º”.

El art. 20 dispone, asimismo:

“Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia la hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las Prisiones. El Tribunal que ha de entender en dicho concurso, se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá. Será presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico”.

Posteriormente, será el Decreto de 27 de mayo de 1901 el que reorganice el personal de Prisiones. De nuevo pasa a citarse en el artículo 3º la Sección religiosa, estableciéndose lo preceptivo a la misma, en cuanto al ingreso en tal sección, en el artículo 19, que reitera lo fundamental de la anterior normativa, aportando de novedad que el Tribunal para las oposiciones lo integrarán para la Sección religiosa:

“Dos inspectores del Cuerpo, un canónigo de la Catedral designado por el Prelado de la Diócesis de Madrid-Alcalá y el catedrático de Religión y Moral de uno de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid”.

Y será ya unos años más tarde, en 3 de junio de 1908, cuando se dicta el siguiente decreto reorganizador del Cuerpo de Prisiones, en el que el artículo 6º describe la Sección Facultativa, en la que se integrarán los Capellanes. En el artículo 23 se dispusieron las materias objeto de las oposiciones para dicha sección, que incluían:

“Traducción del latín al castellano; resolución de un caso de conciencia; Teología dogmática y moral e Historia de la Iglesia; Homilias y nociones de la legislación de Prisiones”.

El Tribunal establecido se mantenía como en el último decreto aludido.

El Reglamento de la Prisión Celular de Madrid de 24 de febrero de 1894, vino a regular las competencias del Capellán, en el capítulo IV del Título I, comenzando con el artículo 57 que prescribía:

“El Capellán, con arreglo á los cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente encargado del régimen moral y religioso de la Prisión, y por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia Católica, respetando la disciplina del Establecimiento y la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado”.

El siguiente artículo 58, dispuso las específicas obligaciones del Capellán, afirmando –incluso en términos valorativos e indicativos– que había de ser obligación de éste:

1º. Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y fiestas del precepto, en el altar del Centro de la Prisión, á la hora que previamente fije, de acuerdo con el Director.

2º. Confesar y dar la Sagrada Comunión á los reclusos, en las épocas marcadas por la Iglesia, y siempre que lo soliciten.

3º Visitar á los reclusos en sus celdas y departamento de aglomeración, ejerciendo con ellos la mayor caridad y dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado.

4º. Dirigir la palabra á los penados y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrar el deber que tiene todo hombre de ser honrado y las ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y para conseguirlo acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el mal.

5º. Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la doctrina cristiana y dirigirá la palabra, exhortándoles á que sean honrados y laboriosos y se aparten de las malas compañías.

6º. Visitar igualmente, con frecuencia, á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Santos Sacramentos, siempre que lo pidieren ó el Médico lo aconsejare.

7º. Prestar á los sentenciados a muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro confesor, aunque sin excusarse por esto de visitarlos y consolarlos en su desgracia.

8º. Celebrar, siempre que ocurra en la Prisión la muerte de algún empleado ó recluso, una misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difuntos que previene la Iglesia, y acompañando también el cadáver hasta la puerta exterior del Establecimiento.

9º. Observar en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, las

instrucciones del Vocal Eclesiástico, si procediese por delegación de la Junta local.

10°. Formar parte del Tribunal de exámenes de los presos jóvenes.

11°. Hacer los pedidos de lo que necesite para el culto, presentándolos al Administrador y Vocal Eclesiástico”.

El artículo 59 prescribía, asimismo, la existencia de un colaborador, a modo de sacristán, con estos términos:

“Un empleado, designado por el Director, á propuesta del Capellán y de acuerdo con el Vocal Eclesiástico, auxiliará á dicho Capellán en el cuidado de las capillas, altares, ornamentos, vestiduras, y en general de todos los efectos destinados al culto”.

El número 60 explicitaba igualmente sus obligaciones en la instrucción de los penados como sigue:

“El Capellán estará obligado á cooperar eficazmente con el Maestro de instrucción primaria, en todo lo relativo á la instrucción moral y religiosa de los presos, especialmente de los jóvenes, en la reprensión de las blasfemias y en el cumplimiento de las reglas de régimen interior de la escuela, por lo que hace á la enseñanza moral y religiosa.”

El artículo 61 dispuso ya la libertad de cultos, en estos términos:

“Si entre los reclusos hubiere alguno que no profese la religión del Estado, el Vocal eclesiástico dará cuenta a la Junta local, para que ésta, en caso de necesidad, procure al recluso los auxilios religiosos que reclame”.

La constancia del trabajo efectivamente realizado por el Capellán se hará mediante informe, como dispone el artículo 62, como sigue:

“En el mes de Enero de cada año, remitirá el Capellán á la Junta local de Prisiones, una Memoria relativa al régimen moral y religioso, durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que se le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiere a la corrección de los reclusos, especialmente los jóvenes, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe a la Dirección general de Establecimientos penales. El penúltimo artículo 63, establecía la localización del Capellán en estos términos:

“El Capellán habilitará el edificio que precede á la Prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere del Establecimiento lo participará al Director”.

En fin, el artículo 64, dispuso jerarquía en la colaboración con el Capellán, cuando establece:

“Si se aumentara el número de sacerdotes, se considerarán éstos como auxiliares del Capellán y estarán á sus órdenes inmediatas”.

El modernista Decreto de 5 de mayo de 1913, que refunde definitivamente la reclusión punitiva y preventiva bajo un mismo cuerpo normativo, en esta materia establecía, en su artículo 112:

“En cada prisión habrá un capellán especialmente encargado del régimen moral y religioso, siendo su misión el cumplimiento de los preceptos de su ministerio, en armonía con el régimen y disciplina general del Establecimiento”.

El art. 113 disponía de seguido:

“Como todo el personal de la prisión y en su carácter de funcionario de la misma, el Capellán estará a las órdenes del Director, las que cumplimentará en todas sus partes”.

El artículo 114 establecía las dieciocho obligaciones del Capellán entre las que se hallaban:

“asistir puntualmente a las sesiones que la Junta de disciplina celebre, como Vocal de la misma, llevando a ellas cuantas observaciones le sugiere su celo y que tengan por objeto el mejoramiento general y particular de los reclusos y la conservación del orden y la disciplina de la Prisión”.

Del precepto todavía a principios del s. XX se extrae, como bien señala García Valdés³⁸, “la imagen mixta del sacerdote educador y sancionador intollerante”, pues “la posibilidad de intervenir en la Junta y de la forma que estime conveniente tiene mucho de censura, a la vez que de informe premial”. Y es que esa trascendencia se advierte sobremanera en la obligación duodécima que prescribe:

“Será un poderoso auxiliar del Director, en unión del cual debe contribuir a mantener la disciplina y subordinación de los reclusos”.

El artículo 114.2º, señalaba como otra de las obligaciones del Capellán:

“Celebrar misa todos los domingos y días festivos en la Capilla del Establecimiento, ó en el sitio más conveniente si no existiera capilla o no fuera capaz para la asistencia colectiva de todos los reclusos”.

El apartado 3º establecía que:

“los domingos, por lo menos, y en las horas que el régimen de la prisión lo permita y siempre de acuerdo con el Director, dirigirá la palabra á los reclusos en pláticas de carácter moral al alcance de la inteligencia de éstos, inculcándoles todas las obligaciones sociales que el hombre ha de cumplir para mantener los fueros del derecho y la justicia”.

³⁸ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología...* ob. cit., p. 110.

En el cuarto se desplegaba el contenido de su acción en las prisiones celulares, donde:

“visitará diariamente á los prisioneros en sus celdas, y en las de aglomeración, centrales ó provinciales, visitará del mismo modo á los que por hallarse en el primer periodo de la condena se encuentren en el departamento celular ó de aislamiento y á los que sufran cualquier clase de corrección disciplinaria, aprovechando con prudencia y tacto esta situación para obtener de ella una más rápida y segura sumisión. Recogerá sus quejas, si alguna respetuosamente se le expusiere, tramitándolas al Director para que sea atendida si su justificación lo exige”.

En el quinto apartado, se dispuso:

“En las Prisiones donde existan jóvenes, dedicará á ellos especial atención, procurando con sus enseñanzas y exhortaciones, apartarles del funesto camino del crimen con ejemplos prácticos, asequibles á su escasa cultura, hasta hacerles comprender las ventajas de una vida honrada y laboriosa y de una conducta noble, levantada y digna”.

La sexta obligación explícita que:

“todos los días visitará á los enfermos, llevándoles consuelo espiritual que conforte su alma, disponiéndoles á sufrir resignados sus físicos padecimientos y preparándoles para que, en caso necesario, puedan recibir los Sacramentos si lo solicitaren”.

La séptima de las obligaciones establece que:

“si existiere algún condenado á pena de muerte, le prestará los auxilios religiosos, constituyéndose en la capilla destinada al efecto; sin perjuicio de que por disposición de las Autoridades ó Sociedades benéficas que la ley permite, ó á solicitud del condenado, asistan otros sacerdotes”.

La octava vino a disponer:

“Siempre que falleciere algún empleado ó recluso, celebrará Misa de difuntos, rezando los oficios y acompañando al cadáver”.

La novena obligación establecía:

“Llevará un libro de inscripciones donde extienda las partidas necesarias de estado civil de las que certificará sólo y exclusivamente por orden del Director”.

Seguidamente, la décima prescribe que:

“cooperará eficazmente con el maestro de instrucción primaria en todo lo relativo á la educación moral y religiosa de los reclusos, singularmente de los jóvenes, turnando con el mismo en las conferencias del expresado carácter que se dejan mencionadas”.

La undécima obligación, destinada al ámbito laboral de los internos, explicita que:

“colaborará con el Director en la obra de buscar colocación adecuada con sus condiciones y aptitudes á los reclusos que salieren en libertad y carezcan de trabajo”.

La décimo tercera facultad, más que prescripción, establecía:

“Propondrá al Director la adquisición de ropas ó efectos necesarios para el culto”.

La número catorce vino a disponer que

“si por la Dirección general se autorizase algún matrimonio con el fin de legitimar hijos habidos antes de la condena ó por otra causa debidamente justificada, lo celebrará con arreglo á lo establecido en las disposiciones eclesiásticas. Del mismo modo celebrará los que soliciten los presos preventivos que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio”.

Igualmente, como dice la siguiente obligación,

“administrará el Sacramento del Bautismo en la capilla de la prisión á los hijos de las reclusas que nazcan en el Establecimiento, inscribiendo á los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que por la Dirección de la prisión se dé cuenta a la parroquia á que ésta pertenezca y al Registro civil”.

En materia de indumentaria, el simbolismo se cuidaba en el párrafo decimosexto al disponerse:

“El Capellán usará siempre, y especialmente en los actos oficiales, los distintivos al efecto establecidos”.

La penúltima obligación decía que el Capellán, no podría:

“ausentarse en la localidad sin previo permiso de la Dirección general”.

En último término, de carácter administrativo, se establecía que el Capellán:

“formará y entregará al Jefe del Establecimiento, antes del 15 de enero de cada año, una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la prisión durante el año anterior, consignando en ella las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario é indicando las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado, así como los gastos que dichas reformas puedan ocasionar”.

6. LA ASISTENCIA EN LAS CÁRCELES

En el ámbito procesal preventivo, de las cárceles, ya en la Novísima recopilación se encuentran disposiciones que regulan la asistencia espiritual a los presos y específicamente, de entre éstos, a los pobres. Así la Ley 14, además de proveer camas para los presos pobres, establecía que:

“los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo cual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia”.

En igual materia carcelaria, sobresale, a principios del s. XIX, el Real Decreto de 9 de octubre de 1812, firmado en Cádiz, que vino a mandar que los Tribunales militares y eclesiásticos hicieran visitas generales y semanales de cárceles y determinaba el modo conforme al que se había de proceder en ellas, como sigue:

“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdicción eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el artículo 298 de la Constitución, han venido en decretar, como por el presente decretan:

1º. Todos los prelados eclesiásticos, seculares ó regulares, y los demás jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus Provisores ó Asesores y de los Fiscales de sus Juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos pertenecientes á su jurisdicción, en los dos sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el día 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

2º. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputación provincial o del Ayuntamiento del pueblo (...).

3º. Los Provisores y demás Jueces eclesiásticos, y los Prelados regulares que tengan súbditos presos, harán igual visita pública en los sábados de cada semana, con asistencia de sus Asesores si no fueren letrados.

4º. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicación cuando no esté así prevenido, o si de cualquier otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular”.

Todavía en el ámbito estrictamente carcelario, será el Reglamento para las Cárceles de las Capitales de Provincia, fechado en 25 de agosto de 1847, la normativa que integre específicas competencias de los Capellanes, en su capítulo VII, especialmente en los artículos 26 y siguientes, disponiendo el primero que el Capellán:

“reunirá á una sólida instrucción, los sentimientos de humanidad y de celo religioso que distinguen su sagrado ministerio”.

El artículo 27 dispuso que:

“los domingos y días festivos se celebraría misa en la capilla del establecimiento y en el siguiente precepto se destinaba la tarde de tales días para una plática tanto a hombres como a mujeres y jóvenes en sus respectivos departamentos, leyendo un extracto del Evangelio del día, con su explicación moral”, ejercitándose, además, a los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.”

Asimismo, el artículo 29 establecía como obligación del Capellán que:

“todas las noches, antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática, al alcance de su comprensión, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez”.

Por último, el artículo 30 disponía sus obligaciones con respecto a los enfermos, como sigue:

“Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente”.

El posterior Reglamento para las Cárceles de Madrid, aprobado por el Gobierno de 22 de enero de 1874, incluía asimismo, entre su articulado, previsiones específicas relativas a la actividad y obligaciones de los capellanes. Así, en su Capítulo vigésimo, el artículo 98 disponía:

“El Capellán deberá reunir á una sólida instrucción los sentimientos humanitarios, el celo religioso y las virtudes que han de distinguir al que ejerce tan elevado ministerio”.

El siguiente artículo 99 seguía:

“Los domingos y días festivos celebrará misa en la Capilla del Establecimiento”.

En el artículo 100 se añadía que:

“en los mismos días por la tarde, después de rezar el Rosario, dirigirá una plática leyendo el Evangelio del día y haciendo su explicación moral, y terminará este acto religioso con una Salve que cantarán los presos del departamento de jóvenes”.

El número 101 vino a establecer:

“Todas las noches antes de recogerse los presos en sus dormitorios, les dirigirá la palabra, y en una breve plática al alcance de su capacidad, les demostrará las consecuencias del vicio, las ventajas de las acciones virtuosas, la conveniencia propia de proceder bien, y el premio que lleva siempre consigo la honradez”.

El artículo 102 abundaba como sigue:

“Visitará los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando lo pidan ó el facultativo lo crea necesario”.

De igual modo, como prevé el artículo 103:

“prestará á los reos sentenciados a muerte los auxilios espirituales, á no ser que alguno designe sacerdote con este objeto; pero aún en este caso los visitará y consolará en su desgracia”.

En el número 104 se establecía la obligación de tener:

“especialmente a su cargo la dirección religiosa del departamento de jóvenes, que visitará todos los días, explicándoles la Doctrina cristiana y los deberes morales del hombre”.

En último término, el artículo 105 prescribía:

“Ejercerá además todos los actos de caridad evangélica que su celo e ilustración le dicten para moralizar y consolar á los presos y hacer que sean conocidas sus necesidades y las de sus familias, con objeto de proveer á su remedio en cuanto sea posible de una manera conveniente”.

En la misma normativa, en el Capítulo LXV, relativo al Culto, el procedimental artículo 336 disponía:

“Todos los días festivos después de pasada la revista de aseo bajarán los presos formados y con el orden debido á la Capilla destinada al efecto, y colocados con la conveniente separación por departamentos y con sus respectivos Celadores al frente, oirán la misa que celebrará el Capellán del Establecimiento, y por la tarde á las cuatro volverán en la misma forma para rezar el Rosario y oír la plática que determina el art. 100”.

De seguido, el artículo 337 establecía:

“Todos los actos del culto católico de celebrarán en la expresada Capilla bajo la dirección y con la asistencia del Capellán del Establecimiento, conforme á las órdenes é instrucciones del Vocal eclesiástico”.

El número 338, relativo a la asistencia de los condenados a muerte, disponía, además:

“Cuando un reo condenado á muerte sea puesto en la Capilla que hay destinada al efecto, el Capellán le prestará los auxilios espirituales, según lo dispuesto en el art. 103. Además el Vocal-Visitador se constituirá en la Cárcel para adoptar las medidas de orden que procedan en el Establecimiento, acompañándole el Secretario de la Junta”.

La asistencia del reo en Capilla se regulaba en el artículo 104, que prescribía:

“Durante la estancia del reo en la Capilla no se permitirá que nadie entre á verle, más que las Autoridades, los sacerdotes que le auxilien,

el abogado defensor, las personas que el reo quiera ver con permiso del juez, ejecutor de la justicia y los individuos de la Hermandad de la Caridad y Paz que le asistan con arreglo á sus estatutos. Éstos llevarán la medalla que les sirve de distintivo, y no entrarán en mayor número que el señalado en dichos estatutos para la práctica de este acto piadoso”.

El artículo 340 establece que:

“cuando haya reo en Capilla, se suspenderá la comunicación de los presos; y la introducción de comidas, se sujetará a las reglas que dicten el Jefe del Establecimiento y el Visitador de la Junta ó el Vicepresidente”.

El artículo 341, en fin, termina disponiendo:

“los presos que profesen distinta religión que la católica, podrán reclamar y se les facilitará un Ministro de su culto que les preste los auxilios de su ministerio”.

En materia de asistencia religiosa, la siguiente normativa de relevancia, vendría a ser la ya citada y específica para la Prisión celular de Madrid, que ya admite en su seno preventivos y penados, y que ha sido comentada *supra*. A partir de ahí, la llegada del siglo XX traerá, en fin, la equiparación, en la asistencia y protección de la libertad de cultos, con otros ordenamientos europeos. Otra cosa, que se deja para mejor ocasión, es la relevante, por intensa e imbricada, influencia de las Capellanías en las cárceles a partir del primer tercio siglo XX, y el decisivo impulso religioso, penitenciariamente hablando, de las penalidades y modos de reclusión franquistas.